



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019 2024 00102 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En tención al escrito con el que la apoderada de la parte actora pretende subsanar la demanda, se puntualiza que la causal de inadmisión consiste en la falta de claridad de la suma cobrada como intereses de plazo, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré.

Esa oscuridad no se disipa con argumentos de la apoderada del banco, porque no es permitido a las partes fabricarse sus pruebas y porque en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, obliga el derecho incorporado en el título valor. Ningún argumento extracartular es vinculante al deudor, excepto cuando se acompaña de la prueba del negocio jurídico que da nacimiento al título valor, para determinar la legalidad de los términos en que fue integrado el documento cambiante.

Los argumentos de la subsanación se limitan a replicar el contenido de las instrucciones que debe dejar el deudor en manos del banco para obtener el desembolso del crédito, donde no hay claridad, por ejemplo, de la fecha de desembolso del crédito, para de ahí determinar la legalidad de los intereses de plazo cobrados.

El juez está en el deber de librar mandamiento de pago en forma legal y cuando la base de la ejecución es un título valor-pagaré, este debe reunir además de los requisitos generales y especiales que impone la ley comercial (art. 621 y 709 C de Co.), los que exige la ley adjetiva (art. 422 CGP) de claridad, expresividad y exigibilidad. A falta de uno de ellos emerge ilegal librar mandamiento de pago.

Lo cierto es que el pagaré de marras no es claro respecto de los intereses de plazo cobrados, por las razones anotadas en el auto que inadmite la demanda; y no hay documentos que aporten esa claridad, sin decir que estemos ante un título complejo, pero que por la forma en que el banco integró el pagaré, son necesarios para determinar su claridad y de paso la legalidad.

Lo exigido también tiene soporte en el deber del juez de garantizar la igualdad de las partes en el proceso (art. 4, 11, 42 núm. 2 CGP) porque contribuye al pleno

ejercicio del derecho a la defensa y contradicción del demandado, dándole a conocer el fundamento legal y contractual del cobro.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ESNEDA QUIGUANAS**, por las razones expuestas.

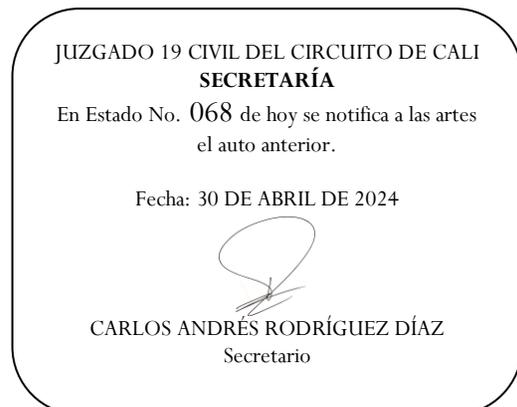
SEGUNDO. SIN ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien sus derechos representen, porque fue presentada digitalmente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA



Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16fca78907630f98eeec565b10dec4fac36c8a7bc6fb31b258cba50eb819b5**

Documento generado en 29/04/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>